

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>EJECUTANTE</b>	MARGARITA MARIA MOLINA RESTREPO CC 43.075.579
<b>EJECUTADO</b>	PORVENIR S.A
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 011 2018 0077 00
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva a continuación de una PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libere mandamiento de pago en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por los siguientes valores:

- El valor de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000).
- El valor de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA en cuantía de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).
- Por los intereses legales, o en subsidio indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.
- Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso ejecutivo conexo.

Fundamenta sus pretensiones en que, mediante Sentencia proferida por este Juzgado se ordenó el reconocimiento y pago de la AFP PORVENIR S.A, al pago de las costas y agencias en derecho, en la suma de (\$3.480.000,00) Sentencia que fue Revocada Parcialmente en Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, condenando a la referida AFP PORVEIR S.A a pagar costas y agencias en derecho en cuantía de (\$1.160.000,00), valores que no han sido reconocidas ni pagado.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de recaudo son la Sentencia de Primera y Segunda instancia, la liquidación de las costas y auto que las aprueba, providencias que prestan el mérito, dado que estas al día de hoy se encuentran ejecutoriadas, según se advierte en los archivos N°14-20 Sentencia de Primera Instancia y liquidación de costas, y archivo N°06 Sentencia de Segunda Instancia, del expediente electrónico con radicación 05001 31 05 0011 2018 00077, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

## **EJECUCIÓN POR INTERESES O INDEXACIÓN**

En este caso, se solicita librar mandamiento de pago, por la condena en costas judiciales impuesta en sentencia judicial y por los intereses legales causados.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto, en tanto que, las sumas cobradas no corresponden a salarios, ni prestaciones sociales, que hagan viable la ejecución por concepto de intereses de legales, sobre dicha condena, habida cuenta que, en la sentencia que constituyen el título base de recaudo, nada se dijo sobre la procedencia de los intereses, ni el pago indexado de las costas, por ende, no constituyen obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, no libraré mandamiento de pago, por concepto de intereses legales ni el pago indexado de las costas.

Finamente, respecto de la imposición de costas y agencias en derecho por el trámite del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en favor de la señora MARGARITA MARIA MOLINA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.075.579 por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) por concepto de costas de primera instancia.
- UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), por concepto de costas de segunda instancia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses legales, causados sobre la condena en costas o la indexación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONCEDER** a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.S.A** la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, carga que estará en cabeza de la parte ejecutante.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Dra. YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ CC 43.165.493 TP 109.802CSJ, de conformidad a la sustitución que le hiciere el apoderado principal Dr. SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO TP 162.317CSJ.

**SEXTO:** Tener como canales digitales de las partes:

Apoderada: [lopezvelezyadira3@gmail.com](mailto:lopezvelezyadira3@gmail.com)

Ejecutado: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee412aa53d7a2eff4af261bdc7102d4f53888c55a948002293e89fcddc5e0d6**

Documento generado en 08/06/2023 03:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**